mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Ley Nº 4152, que instituye el ahorro escolar.—G.O.Nº 7837, del 25 de mayo de 1955.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4152.

Art. 1.— Se instituye por medio de la presente ley un sistema de ahorro escolar que tendrá principalmente por fin estimular en los alumnos de las escuelas públicas y particulares, el hábito del ahorro y el sentido de la previsión y la organización personal.

Art. 2.— El ahorro escolar se considera incluído en la función educativa del Estado, y, como tal, se le declare de interés público.

Art. 3.— El ahorro escolar tiene carácter obligatorio para todos los alumnos inscritos en las escuelas públicas y particulares pertenecientes a la Educación Primaria, a la Intermedia y a la Secundaria.

Párrafo.— Se exceptúa de esta obligación a aquellos alumnos de la educación primaria que, por la notoria pobreza

de sus padres, debidamente comprobada por las autoridades escolares, soliciten que se les exima de la misma.

Art. 4.— El ahorro se llevará a la práctica mediante libretas que la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes se encargará de distribuir gratuitamente, y en las cuales se fijarán los sellos o estampillas que cada interesado deberá adquirir en la Dirección de la escuela en que se encuentre inscrito. Estos sellos o estampillas serán emitidos por el Monte de Piedad y suministrados al Director de cada escuela mediante recibo para su venta a los alumnos. Los directores de las escuelas públicas y particulares liquidarán mensualmente el valor de los sellos o estampillas que soliciten en las oficinas del Monte de Piedad o en las sucursales de esta entidad en las diferentes localidades de la República. En los lugares donde el Monte de Piedad no tenga sucursales establecidas, los sellos o estampillas serán adquiridos mediante solicitud dirigida por el Director de la escuela a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, que se encargará de hacer las tramitaciones de lugar hasta la liquidación del valor correspondiente.

Art. 5.— Los sellos o estampillas que emitirá el Monte de Piedad serán de los siguientes valores: RD$0.01 (un centavo); RD$0.05 (cinco centavos); RD$0.10 (diez centavos); RD$0.25 (veinticinco centavos); RD$0.50 (cincuenta centavos); y RD$ 1.00 (un peso oro). Estos sellos carecerán de valor intrinseco, y servirán sólo como prueba del depósito hecho por cada alumno en su cuenta de ahorro.

Art. 6.— Se establece a cargo de cada alumno, con excepción de los que sean eximidos de esta obligación, de acuerdo con el artículo 3 de esta ley, una cuota semanal de ahorro que podrá variar según las posibilidades de sus padres o guardianes, desde RD$0.01 (un centavo), hasta RD$1.00 (un peso oro). La cuota se hará efectiva al Director de la Escuela, o a los profesores que éste designe, mediante la entrega a cada interesado del sello correspondiente que se fijará en los huecos dibujados en las libretas.

Art. 7.— Las libretas llevarán su número y en ellas se hará constar la fecha de expedición, el nombre del alumno y el del plantel, así como las firmas del Director y del interesado.

Art. 8.— Los Directores de las escuelas serán responsables del importe de las estampillas que reciban para su venta a los alumnos, y para tal efecto se les llevarán sendas cuentas en las que se cargarán y abonarán los débitos y los créditos correspondientes.

Art. 9.— Los fondos que provengan del ahorro escolar serán inembargables, estarán exentos de pago de toda clase de impuestos, derechos, contribuciones o tasas y el Monte de Piedad los conservará en calidad de depósito. No podrán ser retirados por los alumnos sino después que terminen sus estudios

lo que se establecerá mediante el certificado de suficiencia en los Estudios Primarios o Intermedios o Secundarios.

Párrafo.— Excepcionalmente, el alumno podrá pedir la cancelación de su cuenta de ahorro, y la entrega de los fondos correspondientes, cuando su matrícula escolar sea eliminada por su expulsión de la escuela, o por la interrupción definitiva de sus estudios, o por fijar su residencia fuera del territorio nacional, o por cualquier motivo de la misma índole, cuya apreciación discrecional corresponderá a las autoridades escolares. En caso de que un alumno traslade su residencia, dentro del territorio nacional, el Director del nuevo plantel donde se inscriba estampará su firma y el sello de la escuela debajo de los del plantel de procedencia del alumno.

Art. 10.— Cuando la suma depositada alcance un valor no menor de RD$5.00 los depósitos del ahorro escolar devengarán un interés anual que será fijado por la Junta Monetaria. Los intereses se capitalizarán en el momento de liquidarse las cuentas correspondientes.

Art. 11.—Para los fines de la presente ley, los alumnos depositantes gozarán de plena capacidad para realizar las operaciones a que se refieren sus disposiciones, aunque no hayan alcanzado la mayor edad legal.

Art. 12.—Los directores de escuelas, profesores u otros miembros del servicio de educación, así como cualquiera otra persona que sea llamada a intervenir en la ejecución de las disposiciones de la presente ley, que distraiga de su objeto el dinero, los sellos o estampillas o cualesquiera otros bienes o valores del ahorro escolar, incurrirá en las sanciones establecidas por el artículo 408 del Código Penal, independientemente de las sanciones establecidas para los funcionarios escolares por el artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación.

Art. 13.—La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes dictará todas las medidas que considere útiles para desarrollar los hábitos de economía y combatir el dispendio entre los escolares. Entre estas providencias deberán figurar visitas periódicas de los profesores con sus alumnos al Monte de Piedad y a las instituciones bancarias, a fin de ejercitar al educando en las operaciones que se relacionen con el ahorro y su administración.

Art. 14.—La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y el Monte de Piedad dictarán un Reglamento para la mejor ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR

DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Resolución Nº 4153, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Mólina, en el parque de la ciudad de Monseñor Nouel.—G.O. Nº 7836, del 21 de mayo de 1955.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

NUMERO 4153.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto del Generalísimo Trujillo de la Común de Monseñor Nouel, para que se le autorice a erigir un